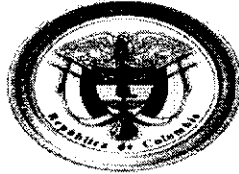


REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00588-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de noviembre de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

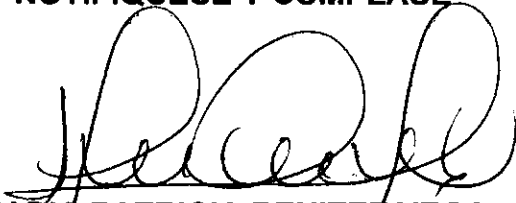
TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Alexander Viloría Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 y portador de la T.P N° 169.365 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 215.

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH CECILIA VELÁSQUEZ VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00416-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de enero de 2019, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Margot Cohen Mendoza como apoderada principal de la parte demandada, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T. P N° 102.786. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 121; en consecuencia, reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustitutita a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con cedula de ciudadanía N°

¹ Teléfono (7823270)

1.102.836.197 y portadora de la T. P N° 246.916. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 122.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda, por la parte demandada, por no aportar memorial poder adjunto a la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00422

Demandante: José Manuel Herrera Bedoya

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor José Manuel Herrera Bedoya mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes, la cual fue inadmitida mediante proveído de 7 de noviembre de 2017; sin embargo revisada nuevamente la misma, se observa que esta Corporación carece de competencia para continuar con el trámite, tal como pasa a explicarse.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)" –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

En ese orden, revisada la demanda, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que el actor solicita se reconozca por concepto de prestaciones sociales de los años la suma de **\$8.453.400²**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, de la cifra señalada, se observa con claridad que la pretensión mayor no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁴, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² Visible a Folio 10 del expediente

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$737.717

⁴ Art. 168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ESPITIA LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00342-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cinco (05) de febrero de 2019, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P N° 175.609 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 132.

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano.**

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00057.00

Demandante: Oneida Rosa Patiño Sánchez.

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro Córdoba frente a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante, en consecuencia declarar la nulidad absoluta de los actos administrativo fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además que se declare que entre la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénega de Oro y la señora Oneida Rosa Patiño Sánchez existió una relación laboral desde el día 1 de noviembre de 2008, hasta el día 15 de junio de 2012. En consecuencia de las declaraciones anteriores solicitan condenar a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro Córdoba a liquidar, reconocer y pagar por conceptos de prestaciones sociales los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y a título de indemnización las sumas correspondientes a primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, las sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria, auxilio de transporte, vestido y calzado de labor, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, festivos y dominicales, indemnización por despido injustificado, los porcentajes con destino a la Caja de

Compensación Familiar, Instituto Nacional De Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), deducciones salariales realizadas por concepto de reafuente, salud, pensión, riesgos laborales y demás derechos probados

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria auxilio de transporte, vestido y calzado de labor, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, festivos y dominicales, indemnización por despido injustificado, los porcentajes con destino a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Nacional De Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), deducciones salariales realizadas por concepto de reafuente, salud, pensión, riesgos laborales y demás derechos probados, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18 y 20 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$2.054.287 correspondiente a 2.62 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se


RESUELVE

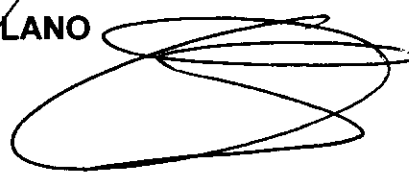
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-**2015-00047-01**
Demandante: José de Jesús Padilla Tapia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 15 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00278-01
Demandante: Marianela Ensuncho y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el auto de fecha 7 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00127-01
DEMANDANTE: MARTA LIGIA BERROCAL GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (30) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00093-01
Demandante: Pablo Miranda Bolaños y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que el auto de fecha 15 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00207-01
DEMANDANTE: REMBERTO MONTALVO VILLADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (20) de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (20) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODINSA PI S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00580-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cuatro (04) de diciembre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora al doctor Omar Andrés Galvis Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.203.510 y portador de la T. P N° 147.109 C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 347.

¹ Teléfono (7823270)

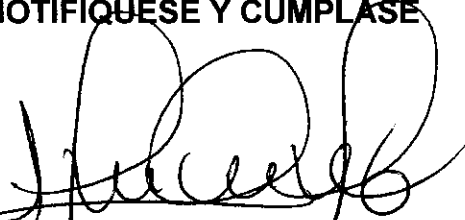
QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Sahagún al doctor Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.488.531 y portador de la T.P N° 61.030 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 401.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de La Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, al doctor Jorge Armando Cabrera Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.966.377 y portador de la T.P N° 167.332 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 409 y 410.

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por el Municipio de Sahagún.

OCTAVO: téngase por no contestada oportunamente la demanda por La Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000.2012-00129
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Roberto Oviedo Agamez

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que habiéndose realizado la notificación por emplazamiento, la persona emplazada no ha comparecido, esto es, el demandado señor Luis Roberto Oviedo Agamez, se procederá en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del CGP, a designar Curador Ad Litem, tal como además se dejó plasmado en el edicto emplazatorio N° 003 obrante a folio 24 del cuaderno 2; y se

DISPONE:

Primero: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem, a los Doctores MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO y LUZMILA PEREZ.

Segundo: Comuníqueseles la anterior decisión, señalándole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quién se surtirá el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano.**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00012.00
Demandante: Sandra Patricia Serpa Eusse.
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Córdoba frente a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante, en consecuencia declarar la nulidad absoluta del actos administrativo fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además que se declare que entre la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y la señora Sandra Patricia Serpa Eusse existió una relación laboral desde el día 20 de enero de 2011, hasta el día 14 de mayo de 2012. En consecuencia de las declaraciones anteriores solicitan condenar a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Córdoba a liquidar, reconocer y pagar por conceptos de prestaciones sociales los años 2011 y 2012, y a título de indemnización las sumas correspondientes a primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006 y demás derechos probados

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2011 y 2012, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006 y demás derechos probados por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 15 y 16 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el

perseguido por las cesantías por valor de \$898.600 correspondiente a 1.15 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.G.P.P
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PÉREZ Y OTRA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00214-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

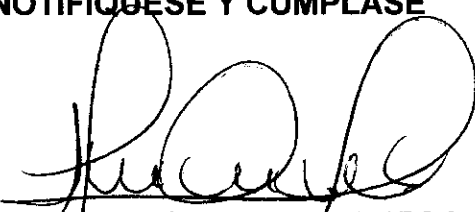
TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: : Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Teresa María Osorio Almanza al doctor Orlando Seisa Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.994.127 y portador de la T.P N° 47.383 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 514.

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVIA HELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00430-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de octubre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas- UARIV, al doctor Vladimir Martín Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 80. 849.645 y portador de la T.P N° 165.666 del C.S. de la J.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al doctor Oswaldo Iván

¹ Teléfono (7823270)

Guerra Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.749.170 y portador de la T.P N° 151.686 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 117.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional a la doctora Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portadora de la T.P N° 168.449 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 150.

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2014-00403-01

Demandante: Anuar del Cristo García Sierra

Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar la ilegalidad del auto de fecha 1º de julio de 2015, en consecuencia, decidió negar el mandamiento de pago librado, y levantar las medidas cautelares decretadas mediante providencias de fechas 1º de junio de 2015 y 7 de septiembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y del cual ésta Corporación es superior funcional.

ANTECEDENTES

En el presente caso se demanda el pago de la suma de ciento treinta y siete millones novecientos setenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$137.970.850.), por concepto de salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y dotaciones. Para el efecto, el apoderado judicial presenta como título ejecutivo: copia autenticada de las providencias del 17 de agosto de 2012 y 5 de septiembre de 2012, con constancia de notificación y ejecutoria.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2015 y previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado se inadmitió la demanda, para que se aportara el poder debidamente conferido. Sucesivo, y una vez subsanado el defecto, se libró mandamiento pago en favor del señor Anuar del Cristo García Sierra y en contra de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

No obstante lo anterior, previendo irregularidades en el mandamiento de pago, por auto de 20 de mayo de 2016, se resolvió declarar la ilegalidad del auto de fecha 1º de julio de 2015, en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Advierte el *a-quo* que el mandamiento de pago:

- i.) No determinó, ni hace determinable el monto o suma líquida que la entidad ejecutada debe pagar al ejecutante, pues la orden de pago se hizo en forma genérica.
- ii.) Se libra mandamiento de pago de prestaciones sociales en la forma y por los periodos establecidos en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2012, sin tener en cuenta que dicho numeral fue modificado mediante providencia del 5 de septiembre de 2012, en lo referente al tiempo reconocido, es decir, por un lapso totalmente diferente al que se condenó a la entidad ejecutada en el proceso ordinario.
- iii.) Se ordena el pago de las cotizaciones en salud, pensión y riesgos profesionales cuando no fueron pedidas en la demanda.
- iv.) Mediante la providencia se concede el término de treinta (30) días para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso el término que se debe conceder a la parte ejecutada para que efectúe el pago es de cinco (5) días.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 20 de mayo de 2016, persiguiendo la revocatoria del auto, y, que se dejen sin efectos las actuaciones que se deriven de él, para que se de continuidad al proceso.

En la exposición del recurso indicó que el fallo no es indeterminable tal y como lo expuso el *a-quo*, dado que el mandamiento de pago se libró conforme a la base del

último salario devengado, esto es, la suma de \$900.000, del cual se logran establecer los conceptos adeudados por prestaciones sociales. Agrega, que si al valor de los salarios insolutos hubo que hacérsele alguna modificación, este no es el momento oportuno, dado que esta situación debió advertirse previo a la admisión de la demanda, o proponerse como excepción de mérito por la parte demandada.

Respecto al término concedido a la parte ejecutada para que acatara el mandamiento de pago ordenado, se indica que aun cuando el juzgado amplía el término otorgado por el artículo 431 del C.G.P. (de cinco a treinta días), esto no es razón para anular el proceso, pues con ello no se viola norma alguna, indica que lo anormal para estos casos sería establecer un término inferior. En relación a los aportes en pensión y salud aduce no pueden ser factor determinante para declarar ilegal el proceso. A su juicio, el Juez que declaró la ilegalidad del mandamiento de pago, no puede afirmar que la obligación no es clara y expresa, dado que al proferir el mandamiento de pago fueron aplicadas las normas atinentes, por lo que solicita se siga con el proceso.

Posteriormente y en mención al recurso interpuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito de Montería procedió a resolver en los siguientes términos:

Indica el despacho que frente a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de salarios, la cifra es tasable de conformidad con lo expuesto en la providencia que sirve de título ejecutivo, dado que se señala que el último salario devengado corresponde a la suma de \$900.000. Por lo que procede a modificar parcialmente el auto recurrido frente a los salarios insolutos de los meses de **“octubre, noviembre y diciembre de 2003, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2004”** por valor de \$7.812.120, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios desde el día 29 de septiembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago. En lo demás confirmó en todas sus partes la providencia y remitió el proceso a esta Corporación para surtir la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia, esto es la contenida en los autos de fecha 20 de mayo de 2016 objeto de la apelación, y el de 9 de septiembre de la misma anualidad que repuso parcialmente la decisión, en consideración a lo solicitado en el recurso de apelación, esta Sala estudiará si resulta viable declarar la ilegalidad del mandamiento de pago librado el 1º de julio de 2015 y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ello en razón a defectos

sustanciales advertidos por el Juzgado en el mandamiento de pago librado por ese despacho. En caso contrario, tal y como señala la parte actora se concluirá que las razones del *a-quo* no son válidas, dado que al mandamiento de pago le fueron aplicadas las normas pertinentes, a más de no ser esta la oportunidad procesal para advertir un defecto que debió anotarse anterior a la admisión de la demanda, o bien proponerse como excepción de mérito.

Caso Concreto:

En el presente caso la parte actora peticiona se libre mandamiento de pago por valor de ciento treinta y siete millones novecientos setenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$137.970.850) por concepto de salarios insolutos, prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre cesantías, primas), vacaciones, bonificaciones, dotaciones e intereses (de capital y moratorios). Para tal efecto, aporta primera copia autentica de las sentencias del 17 de agosto de 2012 y la complementaria del 5 de septiembre de la misma anualidad, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, en fecha 1º de julio de 2015 se libró mandamiento de pago accediendo a la totalidad de las pretensiones, y por auto del 1º de junio de 2015 se decretó el embargo y retención de los dineros de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel en las distintas entidades bancarias. No obstante lo anterior, a través de auto del 20 de mayo de 2016 se declaró la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, eventualidad que motivó el recurso interpuesto.

Advierte el despacho que la providencia del 1º de julio de 2015, que libra el mandamiento de pago: i) No determina el monto o suma liquida que la entidad ejecutada debe pagar al ejecutante, ii) Se libra la orden de pago de prestaciones sociales sin tener en cuenta la modificación hecha por la sentencia complementaria del 5 de septiembre de 2012 al numeral 3º de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2012 reconociéndose un término totalmente diferente al que se hizo alusión en el proceso ordinario, iii) Ordena el pago de las cotizaciones en salud, pensión y riesgos profesionales cuando no fueron pedidas en la demanda y iv) Concede un término mayor al establecido en el artículo 431 del C.G.P., para que se dé cumplimiento. Razones que no resultan válidas para el ejecutante, puesto que expone que no es esta la oportunidad procesal para advertir un defecto de tal naturaleza, y que el auto se encuentra justado a derecho.

Sea lo primero señalar que la Sala Plena del Consejo de Estado reiteró a través del auto de fecha 13 de octubre de 2016, que a través de los artículos 180 (numeral 5°) y 207 del C.P.A.C.A., se le otorga a todos los jueces contenciosos administrativos la facultad de verificar la ***“legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las medidas necesarias para corregirlo¹... y continua:***

El principio de primacía constitucional impone que el juez, como primer llamado a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, proceda a revocar su providencia cuando es claramente ilegal, la cual no lo ata por contrariar al orden jurídico²”.

Así las cosas y en mención de lo anterior, una vez advertida por parte del juzgador una situación claramente ilegal producto de una decisión dictada en un proceso en curso, puede este activar la potestad antedicha para revocar su propia providencia. Por lo que para el caso, resulta pertinente dejar sentado que se encontraba plenamente facultado el *a-quo* para revocar su propia actuación.

Una vez establecido lo anterior, se procede estudiar las razones de ilegalidad a las que atiende el auto objeto de reproche:

1. El mandamiento de pago no determinó, ni hace determinable el monto o suma líquida que la entidad ejecutada debe pagar al ejecutante, pues la orden de pago se hizo en forma genérica en los mismos términos de la sentencia.

De conformidad con el inciso 2° del artículo artículo 424 del C.G.P. (aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), la ejecución de sumas de dinero se tramitará así:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”

¹ AUTO N° 19001-23-33-000-2012-00401-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN CUARTA.

² *Ibíd*em

Tal y como adujo el *Juez de primera instancia*, y como se mira a folios 29 y 30 del cuadernillo principal, el auto del 1° de julio de 2015 se limita a hacer una transcripción literal de la parte resolutive³ de la sentencia que sirve como título ejecutivo (Sentencia del 17 de agosto de 2012), por lo que expide una orden de pago en forma genérica, a partir de la cual no se logra determinar el monto de la orden de pago concreta.

La ejecución por sumas de dinero de que trata el artículo precedente, implica para el ejecutado la obligación de pagar una cantidad de dinero e intereses, que contenga las siguientes características:

1. Que sea líquida, es decir la expresada en una cifra numérica precisa.
2. O que sea liquidable por operación aritmética.
3. Sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De conformidad con lo anterior, no se establece en la providencia una suma numérica precisa y determinada, ni aun, producto de una operación matemática. La decisión en cambio debió estarse sujeta a deducciones posteriores, dada su imprecisión, así como también se aprecia en las órdenes de embargo y retención de dineros de fecha 1° de junio de 2015⁴ y 7 de septiembre de 2015⁵.

En lo que respecta a la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto ampliamente por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, es decir compuesto por varios documentos que hacen posible establecer la existencia de una obligación a cargo de la demandada. Para el caso, se pretende el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y bonificaciones, lo que advierte la necesidad de allegar además de las sentencias declarativas del derecho, los soportes y certificaciones laborales en que conste la información detallada de cada uno de los conceptos. Atender la solicitud de mandamiento de pago sin conocer la información allí contenida, obstruye la posibilidad de hacer una relación matemática del monto de la obligación, y de contera hace nugatoria la posibilidad de su reconocimiento.

³ Véanse folios 18 y 19.

⁴ Folio 3 del cuadernillo de medida provisional

⁵ Folio 35 del cuadernillo de medida provisional

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, ha dispuesto que la integración del título ejecutivo, para el caso complejo, es una carga procesal que solo compete al ejecutante, posición que además ha sido acogida y reiterada por esta Sala en anteriores pronunciamientos. Por lo que, es plausible reiterar que la omisión de conformación del título es un requisito intrínseco a la solicitud de mandamiento de pago, que le asiste al ejecutante, dado que en el proceso ejecutivo no se controvertirá la existencia de un derecho pues el mismo se presupone reconocido, sino que el juez solo entrará establecer en qué proporción debe ser pago.

En línea con lo anterior y como fundamento de dicha carga procesal, debe tenerse en cuenta que en aplicación al artículo 422 del C.G.P., (aplicado por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A) solo ***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.*** Y complementa un aparte jurisprudencial de la Corte: ***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan***⁶. En mención de ello, la obligación que se debate no es clara dado que no permite determinar el monto líquido a pagar por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y bonificaciones.

Situación diferente ocurre con el monto salarial, tal y como anotó el juzgado a través del auto de fecha 9 de septiembre de 2016 (mediante el cual se resuelve el recurso de reposición) indicando que es tasable el concepto de salario, puesto que la providencia que sirve de título ejecutivo manifestó en la parte motiva que la suma asciende a \$900.000. En consecuencia ordena reponer parcialmente el auto y librar mandamiento de pago por \$7.812.120.

Sobre este punto señala la parte actora en el recurso, que la base para que se libere mandamiento de pago por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre cesantías, primas), vacaciones, bonificaciones y dotaciones, es el último salario devengado por el señor Anuar García Sierra, (esto es, la cifra enunciada en la sentencia del 17 de agosto de 2012 por valor de \$900.000), es decir, que a su entender dicha suma sirve para establecer el monto de lo adeudado por cada uno de los conceptos enunciados. Respecto de ello se hace necesario aclarar, que si bien se encuentra determinado el monto salarial para el lapso comprendido entre -

⁶ Corte Constitucional - Sentencia T-747/13 - Referencia: expediente T-3.970.756 - Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

octubre del año 2003 y junio del año 2004-, este periodo no es el que corresponde al peticionado por concepto de cesantías, intereses sobre cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y dotaciones, que va desde el 2 de abril de 2002 fecha de su vinculación y hasta el 2 de junio de 2004, nótese que el tiempo demandado por estos conceptos es más amplio y pudo ocurrir que el actor devengara menos o más en los periodos del 2 de abril de 2002 y hasta septiembre de 2003.

Así las cosas, mal haría el juzgador en librar mandamiento de pago por los conceptos de prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y dotaciones tomando como base de liquidación la suma de \$900.000, dada la indeterminación del quantum respecto de estos emolumentos. En razón de ello, no es posible acceder a lo solicitado.

2. Respecto al segundo numeral, la Sala encuentra inocuo que se advierta que el mandamiento de pago se hizo por un término diferente al establecido en la providencia, dado que no hay lugar a su reconocimiento en los términos del numeral anterior.

3. El mandamiento de pago ordena el pago de las cotizaciones en salud, pensión y riesgos profesionales cuando no fueron pedidas en la demanda.

Como se muestra a folio 2 del cuadernillo principal, en la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo solo se hizo referencia a los aportes en pensión desde el 2 de abril de 2002 y hasta 2004, por lo que en efecto resulta excesivo condenar al pago de la totalidad de estos conceptos, máxime cuando no se tienen los soportes documentales que integran el título ejecutivo para librar el mandamiento de pago, por consiguiente es una suma indeterminable en este momento.

4. Concede un término mayor al establecido en el artículo 431 del C.G.P., para que se dé cumplimiento (30 días vs. 5 días).

Por ultimo en cuanto al término establecido para que se dé cumplimiento de la orden de pago, indica el artículo 431 del C.G.P.: "**Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días (...)**". Habida cuenta lo anterior, se aprecia un claro desconocimiento del término legal por parte del juzgador en esa providencia. Sin embargo, dicha situación quedo corregida en el numeral primero del auto del 9 de septiembre de 2016 (mediante la

cual se repone parcialmente el auto recurrido): **“El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de presente auto⁷”.**

Bajo este contexto, procede confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través del auto de fecha 20 de mayo de 2016, por encontrarse acertado el análisis de legalidad de la providencia del 1° de julio de 2015, y saneado el vicio a través del auto interlocutorio del 9 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMENSE LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO del auto de fecha 20 de mayo de 2016, por los cuales el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró la ilegalidad del auto de fecha 1° de julio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 1° de junio de 2015 y 7 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- CONFÍRMESE la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Oral del Circuito de Montería, en el numeral primero del auto de fecha del 9 de septiembre del año 2016, a través del cual se libró mandamiento parcial de pago.

TERCERO: ORDENESE NOTIFICAR del presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen. Previa anotación en los libros radicadores.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDJARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁷ Ver folio 51 reverso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00291-01
Demandante: Tomasa Canabal Villadiego
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se


DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00098-01
Demandante: Gloria Berrocal Rubio
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 15 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se


DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado